



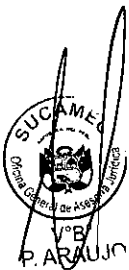
## Resolución de Superintendencia

N° 1077 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 NOV 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 15 de octubre de 2015 por el señor Carlos Enrique Fajardo Falero en contra de la Resolución de Gerencia N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 22 de diciembre de 2014, el señor Carlos Enrique Fajardo Falero presentó el expediente con registro N° 201401104346, solicitando la renovación de licencia de posesión y uso del arma de fuego respecto de la pistola marca Cz, con número de serie A388872, bajo la modalidad de defensa personal.
4. Mediante Oficio N° 33671-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de diciembre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos observó la solicitud presentada por el administrado, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días a fin de que cumpla con remitir la documentación suficiente que justifique la necesidad de continuar portando y usando un arma de fuego.
5. Por escrito de fecha 03 de febrero de 2015, el administrado presentó la exposición de sus argumentos para que sean tomados en consideración al momento en que la Administración proceda a evaluar su solicitud presentada.
6. Por Resolución de Gerencia N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC<sup>1</sup> de fecha 17 de junio de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió denegar la solicitud presentada por el administrado, en atención a que no se cumplió con justificar la necesidad de obtener la renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.
7. Por escrito<sup>2</sup> de fecha 15 de octubre de 2015, el administrado, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa<sup>3</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>4</sup>, formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de junio de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por el señor Carlos Enrique Fajardo Falero, ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 15 de octubre de 2015, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento



<sup>1</sup> Notificado al administrado en fecha 13 de octubre de 2015.

<sup>2</sup> Considerando que el escrito presentado por el administrado contaba con firma escaneada del letrado que autorizaba el recurso impugnatorio, en fecha 15 de noviembre de 2015, el administrado presentó el recurso de apelación con la firma original de su abogado patrocinador.

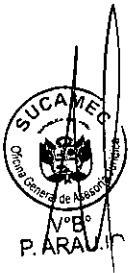
<sup>3</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



Administrativo General – Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.

9. En atención a ello, el administrado formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
- Asevera que la Administración ha cometido un error al afirmar que se ha solicitado la emisión de la licencia para portar y usar arma de fuego, cuando lo que en realidad se solicitó es la renovación de su licencia que le otorgó el Ministerio del Interior.
  - Que, de acuerdo al artículo 96 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, se ha demostrado que no registra antecedentes policiales, penales y judiciales.
  - Indica el administrado que siempre ha actuado con diligencia durante el tiempo que ha mantenido el arma de fuego, no habiéndole dado un incorrecto uso.
  - En el sustento de su pretensión impugnatoria, señala que se ha interpretado incorrectamente la normativa, existiendo contradicciones por parte de la Administración al haber señalado que la licencia solicitada era para portar y usar arma de fuego para defensa personal, para luego aseverar que el uso del arma de fuego se justifica en el trabajo que el administrado viene desempeñando.
10. Respecto al argumento a) del numeral 9, se deberá considerar que, si bien, la parte resolutive de la Resolución N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de junio de 2015, declaró “denegar la solicitud sobre la emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego (...)”<sup>5</sup>, es oportuno señalar que, de la revisión del encabezado de la misma resolución de gerencia, se verificó que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos estaba procediendo a “denegar la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego”.



De esta forma, dicho error material ha generado confusión en el administrado; por lo que, esta segunda instancia administrativa, realizando una evaluación sistemática de los documentos que obran en el expediente administrativo, determina que el pronunciamiento emitido por la Administración ha denegado la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, toda vez que, el administrado, anteriormente, poseía la licencia N° 310878 cuya fecha de emisión fue el 21 de diciembre de 2013, venciendo indefectiblemente el 21 de diciembre de 2014.



Asimismo, en el supuesto negado de que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, haya evaluado y resuelto sobre la base de una emisión de licencia, y no sobre la renovación, se debe señalar que, ello no hubiese causado perjuicio alguno al administrado, considerando que, el artículo 108 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, señala que “para la renovación de la licencia de posesión y uso de arma, se debe cumplir con los mismos requisitos que para la licencia inicial (...)”. (el resaltado es nuestro).

Así, el presente argumento debe ser desestimado.

11. De acuerdo a lo señalado por el administrado en el argumento b) del numeral 9, es oportuno indicar que, el numeral 5 de la resolución impugnada prescribe que uno de los requisitos para obtener licencia de posesión y uso de arma de fuego para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, es la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedente policiales, penales ni judiciales.

<sup>5</sup> Lo mismo ha ocurrido en el numeral 8 de la Resolución de Gerencia N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC, al señalar que “el señor Carlos Enrique Fajardo Fajardo (...) ha presentado el expediente con registro N° 201401104346, solicitando la emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego (...)”.





## Resolución de Superintendencia

Por otro lado, de la revisión del numeral 9 de la misma resolución de gerencia, se verifica que, la Administración procedió a denegar la solicitud del administrado, en atención a que no se cumplió con justificar el objeto respecto a la necesidad de obtener la renovación de su licencia para portar arma de fuego, y no, como pretende entender el administrado, debido al requisito referente a las constancias de antecedentes policiales, penales y judiciales, máxime, si el hecho de que se haya citado, en la parte considerativa de la resolución de gerencia, el literal d) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, no presupone que la denegatoria de la solicitud presentada haya sido fundamentada en dicha causal.

Por tal motivo, procede desestimar este extremo del recuso impugnatorio.

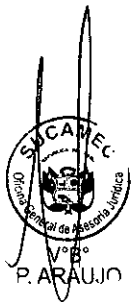
12. Respecto al argumento c) del numeral 9, el administrado arguye que, durante el tiempo que viene poseyendo su arma de fuego, no le ha dado ningún uso incorrecto, actuando siempre diligentemente; sin embargo, se debe indicar que, el comportamiento y la conducta que el administrado haya demostrado durante el tiempo en que portaba y usaba su arma de fuego, no conlleva a que la Administración proceda a renovar su licencia, siendo que, los requisitos establecidos legalmente han sido debidamente evaluados en el presente caso, determinándose que no se ha cumplido con la justificación requerida, motivo suficiente para que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos haya declarado denegado el pedido de renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.
13. Conforme a lo argumentado en el literal d) del numeral 9, en principio, la Administración no ha realizado una interpretación equívoca de la normativa pertinente, limitándose a verificar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para otorgar la renovación de la licencia para portar y usar arma de fuego.

Por otro lado, esta Superintendencia Nacional no distingue ningún tipo de contradicción entre lo argumentado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en los numerales 8 y 9 de la resolución impugnada, estando a que, en el numeral 8 se indica que la solicitud presentada por el administrado es para obtener la renovación de su licencia para portar y usar arma de fuego para su defensa personal; siendo que, en el numeral 9, se describe el motivo por el cual se resuelve denegar lo solicitado por el señor Carlos Enrique Fajardo Falero, por lo que, el argumento propuesto debe ser desestimado.

14. Finalmente, estando a que el Recurso de Apelación formulado por el administrado no se ha dirigido a rebatir, específicamente, el argumento utilizado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para denegarle lo solicitado, esta Superintendencia Nacional, considerando que, el Recurso de Apelación goza de un efecto devolutivo<sup>6</sup>, que permite a la segunda instancia administrativa realizar un reexamen de lo fundamentado por la gerencia correspondiente, es oportuno confirmar si la documentación presentada por el administrado no ha cumplido con justificar la necesidad de continuar portando un arma de fuego.

Así, de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se verificó que las justificaciones esbozadas por el administrado, con las cuales pretende sustentar la necesidad de continuar portando y usando un arma de fuego para su defensa personal, se encuentran enmarcadas en los imprevistos que pudieran surgir en el ejercicio de su delicada

<sup>6</sup> El efecto devolutivo señala que corresponde resolver al tribunal jerárquicamente superior del que dictó la sentencia o resolución, por lo que el inferior devuelve al *ad quem* la facultad del fallo para que, en segunda instancia, se encargue del reexamen y emita decisión final (fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2877-2005-PHC/TC). Al respecto, si bien, la sentencia refiere al recurso de apelación presentado ante un órgano judicial, nada quita que, los argumentos allí vertidos, puedan ser aplicables también a la función que desempeña la Administración Pública, en lo que fuere pertinente, máxime, si el contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia es una garantía reconocida en el inciso 6 del artículo 139 de la propia Constitución Política del Perú.



labor como personal de confianza de una empresa privada. En tal sentido, el arma de fuego sería indispensable para desempeñar, con mayor seguridad, las actividades para las cuales fue contratado, y no para protección de su propia integridad física

De esta forma, no es procedente que el administrado requiera la renovación de una licencia para portar y usar un arma de fuego en la modalidad de defensa personal, tratando de justificar lo solicitado en aspectos propios de su ámbito laboral, donde es la empresa que lo contrata quien deberá prever todo tipo de medidas de seguridad para salvaguardar a su propio personal en el ejercicio de sus funciones, máxime, si las labores asignadas requieren, a su criterio, de un mayor cuidado.

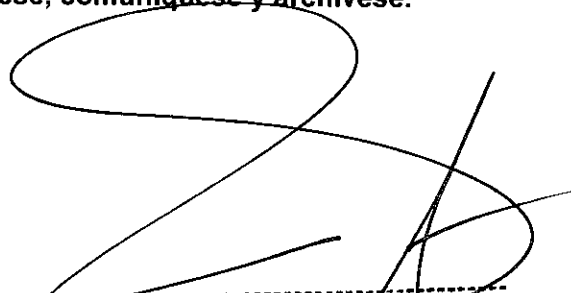
15. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Enrique Fajardo Falero contra la Resolución de Gerencia N° 742-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC